Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Decisión: **Niega extinción de la Sanción Penal por Pena Cumplida**
Procesado: **Albert Andrés Fernández Flores**
Injusto: **Hurto Calificado y Agravado**
Radicado interno No. **2017-00039**
Radicado de origen No. **2015-00327**

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir las solicitudes de libertad definitiva por pena cumplida, radicadas por el PPL **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ** en fecha **julio 23 de 2021 y agosto 3 de 2021.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.846.628 expedida en Sincelejo, Sucre, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 2 de 2016 a la **PENA PRINCIPAL DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE A LA SANCION PRINCIPAL, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante auto calendado julio 21 de 2021 esta casa judicial negó la Extinción de la Sanción Penal y reconoció al sentenciado un total **DIECISEIS (16) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** por concepto de tiempo redimido de la pena impuesta.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las sanciones se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y por ende, son parte esencial de nuestro ordenamiento jurídico[1].

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> *"**Artículo 88. Extinción de la sanción penal.** Son causas de extinción de la sanción penal:*
>
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4. La prescripción.*
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley."*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que

---

[1] La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".
De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub judice, tenemos que el PPL **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ**, solicita la libertad por pena cumplida, al considerar el cumplimiento del tiempo al que fue condenado:

4.1. De la redención de pena

Como se indicó en acápite anterior, a fecha julio veintiuno (21) de 2021, el PPL **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ** había descontado la pena impuesta, en un total de **DIECISEIS (16) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**, por lo que, de esa fecha al día de hoy (3 de agosto de 2021), transcurrieron **TRECE** (13) **DIAS**, de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.**

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

> *"(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*
>
> *"(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
>
> *"(…) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."*

En este sentido, observando la viabilidad de la aplicación de redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, no es posible efectuar el procedimiento de redención de los certificados aportados en la solicitud, teniendo en cuenta que los certificados aportados fueron objeto de redención en providencias anteriores, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

Se tiene entonces que este sujeto ha cumplido como tiempo efectivo de la pena **DIECISEIS (16) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, cifra que no supera el quantum de la pena impuesta, razón por la cual no se hace acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el ciudadano **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ**, tiene redimido de la pena impuesta un total de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez